

AP21-1

MOD AP6

APÉNDICE 21

**Presentación de los datos de comprobación técnica
internacional de las emisiones**

(Véase el artículo 20)

**Sección I. Informes relativos a estaciones de los servicios
de radiocomunicación terrenal**

1. Conviene que los informes relativos a los resultados de las mediciones de frecuencia contengan, en la medida de lo posible, los datos siguientes:

- a) identificación de la estación de comprobación técnica (administración u organización y ubicación);
- b) fecha de la medición;
- c) hora de la medición (UTC);
- d) distintivo de llamada o cualquier otro medio de identificación de la estación observada, o ambos;
- e) clase de emisión ¹;
- f) frecuencia asignada o frecuencia de referencia;
- g) tolerancia de frecuencia;
- h) frecuencia medida;
- i) precisión de la medición;
- j) desviación con relación a la frecuencia asignada o a la frecuencia de referencia;

¹ La clase de emisión comprende las características esenciales incluidas en el artículo 4 y, de ser posible, las características suplementarias incluidas en el apéndice 6. Si hay características que no pueden ser determinadas, su símbolo se reemplazará por un guión. Sin embargo, en el caso de que una estación no pueda identificar sin lugar a dudas si la portadora está modulada en frecuencia o en fase, se indicará el símbolo de modulación de frecuencia (F).

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13327 *ORDEN de 2 de junio de 1987 por la que se fija el valor del cartón para el juego del bingo.*

El Real Decreto 228/1981, de 5 de febrero, por el que se regula la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, modificado por el Real Decreto 1675/1981, de 19 de junio, establece en su artículo 9.º A) que el valor del material será fijado por el Ministerio de Hacienda, que podrá revisarlo de acuerdo con el coste de elaboración.

La Orden de 15 de diciembre de 1977, en su artículo 2.º fijó en dos pesetas por unidad de cartón, cualquiera que sea el valor facial asignado al mismo.

La evolución de la demanda de cartones durante los años anteriores y la previsible para los próximos, son factores que unidos

a los avances tecnológicos experimentados en los últimos tiempos, permiten fijar un nuevo valor de los mismos atemperándolo a los costes de elaboración.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-1. Se fija el valor del cartón para el juego del bingo en una peseta cualquiera que sea el valor facial asignado al mismo.

2. El precio anterior tendrá vigencia en tanto por el Ministerio no se haga uso de la facultad de revisión a que se refiere el artículo 9.º A) del Real Decreto 1675/1981, de 19 de junio.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de junio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.